

25/06/2016

Antofagasta, treinta de Junio del dos mil dieciséis.-

= VISTOS:

A fojas 12 y siguientes, doña **SOLEDAD ANDREA VEAS VEAS**, cédula de identidad N° 13.420.410-9, soltera, 39 años de edad, estudios superiores, licenciada en educación y profesora general básica, domiciliada en calle Serrano N° 970 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MARMOLERIA BARRIOS**, representada legalmente por don **GUILLERMO BARRIOS WILLIAMS**, ambos con domicilio en calle en calle 14 de Febrero N° 3133 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, al no haber cumplido con la reparación de la lápida de su madre, en la forma y tiempo acordado, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, corno asimismo, al pago. de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 135.000 por daño emergente; \$ 500.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 21.-

A fojas 24, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 12 y siguientes, doña **SOLEDAD ANDREA VEAS VEAS**, formuló denuncia en contra de la empresa **MARMOLERIA BARRIOS**, representada legalmente por do **GUILLERMO BARRIOS WILLIAMS**, por infracción a la Ley N° 19.496, al-no haber realizado el trabajo de reparación de una lápida en la forma y tiempo acordado, razón por la cual

solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamente su denuncia en los siguientes términos: Que, el día 13 de Abril del 2015 contrató los servicios de la marmolería denunciada para la reparación completa de la lápida de su madre, reparación que consistía en cambio completo de la lápida, cambios de cerámica, ventana, chapas y fotografía de la virgen, por el cual se le cobró \$ 135.000, abonando inicialmente \$ 63.000 y el día 30 de Abril canceló el saldo. Que, el trabajo que estaría listo para el día de la madre; que al cancelar el saldo le manifestó a la esposa del denunciado, que el trabajo estaba abandonado, dándose una semana más de plazo el que finalmente no cumplieron. Que, a la fecha de la denuncia sólo habían hecho una parte y que la cerámica puesta no era el color pedido por lo que estampó el denuncia al SERNAC, al que no respondieron.-

TERCERO: Que, para acreditar su versión la demandante acompañó los siguientes documentos:

A fojas 1, carta respuesta de SERNAC

A fojas 2, reclamo ante el SERNAC

A fojas 3, recepción de denuncia

A fojas 4 y 5, presupuestos de lápidas de mármol por diversos valores.-

A fojas 11, fotos de la lápida

CUARTO: Que, a fojas 19 y 20, declara doña **JUANA DEL CARMEN CHIA MONDACA**, cónyuge del demandado, señalando que trabaja con él, que efectivamente la denunciante contrató los servicios de reparación de una lápida, por lo que cobraron \$ 63.000, más \$ 10.000 por el cambio de chapa; que la denunciante abonó \$ 40.000 y posteriormente los 23.000; que el error cometido fue que pusieron color blanco en vez del rosado pedido y que demoraron más del tiempo acordado. Agrega que el documento de fojas 5 que le fue exhibido, es de su puño y letra.

WTS/26

QUINTO: Que, la denunciada no asistió al comparen.Q.o de estilo ni rindió pruebas.-

SEXTO: Que, la denunciante no probó de manera alguna que haya pagado la suma de \$ 135.000 como lo alega.-

SEPTIMO: Que, por otro lado, la parte demandada no reconoce ni haber cobrado la suma de \$ 135.000 ni haber recibido esa suma de dinero.-

OCTAVO: Que, sin embargo, sí reconoce el pago de \$ 63.00p.-

NOVENO Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Tribunal estima que efectivamente la denunciada infringió la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, especialmente los artículos 12 Y 23, por lo que se acoge el denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes, en contra de la empresa **MARMOLERIA BARRIOS**, representada legalmente por don **GUILLERMO BARRIOS WILLIAMS.**~

b) = **EN CUANTO A' LO CIVIL:**

DECIMO: Que, a fojas 14 y siguientes, doña **SOLEDAD ANDREA VEAS VEAS**, solicita que sean canceladas las sumas de \$ 135.000 por daño material y la suma de \$ 500.000 por daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando tercero del presente fallo.-

DECIMO SEGUNDO Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 14 y siguiente, en la suma de \$ 63.000 por concepto de daño material y la suma de \$ 150.000 por daño moral.-

1

L

3

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Marzo del 2015, mes anterior al ordenado el trabajo, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

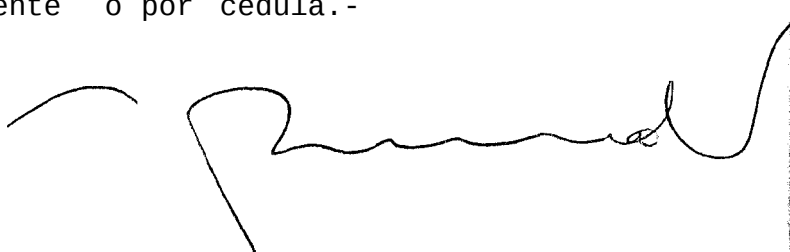
Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) = Que, se condena a la empresa **MARMOLERIA BARRIOS**, representada legalmente por don **GUILLERMO BARRIOS WILLIAMS**, a pagar una multa de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en el artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 14 y siguientes por doña **SOLEDAD ANDREA VEAS VEAS**, Y se condena a la empresa **MARMOLERIA BARRIOS**, representada legalmente por don **GUILLERMO BARRIOS WILLIAMS**, a pagar la suma de \$ 63.000 por daño material y la suma de \$ 150.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-
- e) Cúmplase con el artículo 58 bis.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día poi vía de sustitución y apremio.-

Anótese personalmente o por cédula.-

Rol N° 2.658/16-5



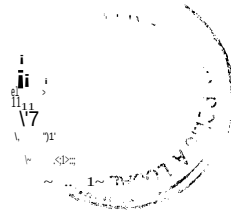
$$-- \sim ,$$

SECRET

$$\text{IWAYIV}_r \text{ } \dot{\text{c}}^{-1}$$

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular

Autoriza	doña	INGRID	MORAGA	GUAJARDO,	Secretaria
Titular			.		



10 (5)
anti Pfung

us Barnes

